

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal
Comodoro Rivadavia

Año del Bicentenario

//modoro Rivadavia, 13 de octubre de 2010.

VISTOS:

Que se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, presidido por el Dr. Pedro José de DIEGO e integrado por los Sres. Vocales Dra. Nora M. T. CABRERA de MONELLA y Dr. Enrique Jorge GUANZIROLI, con la asistencia del Sr. Secretario Dr. Mariano Ignacio SÁNCHEZ, a fin de dictar sentencia en el Expte. N° 1006 caratulado "**M S/INFRACCION ART. 145 ter C.P.**", proveniente del Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia (c. 8161/08), que se le sigue a: **NBM**.

El Sr. Presidente de la Audiencia Dr. Pedro José de DIEGO dijo:

Que de autos RESULTA:

1) Que a fs. 317/319vta. obra el requerimiento Fiscal de elevación a juicio, el cual encuentra que la conducta de NRB como configurativa del delito previsto y reprimido por el art. 145 ter del Código Penal.

Ello en base a que, según el requerimiento, se habría facilitado el traslado, con compra de pasaje terrestre desde Oberá, Misiones hasta esta ciudad, de una menor de edad (M.R., nacida el 26/03/91) para el ejercicio de la prostitución, dándole alojamiento en el inmueble que alquilaba ubicado en Pje. Travaglini N° 637, en el que vivían otras mujeres que se dedicaban a la oferta de servicios sexuales, promocionando a "La Casita del Amor" en los medios periodísticos locales, y mencionando a "Laura" (quien resultó ser M.R.) aproximadamente desde el mes de febrero de 2008 hasta el 17 de octubre del mismo año.

La imputada habría retenido el 50% de lo recibido a cambio del intercambio sexual de M. R. entre otras mujeres, efectuado directamente los cobros, asignando el resto a cuentas de cada alternadoras (las que aparecían como deudoras de la imputada), y ejercería un control interno con dos "porteros" y una "encargada", a quienes debían reportar las mujeres.

2) A fs. 328/335vta. consta el auto de elevación a juicio, por lo cual, habilitada la competencia del Tribunal y luego de los trámites de rigor, se llevó a cabo la Audiencia de Debate.

3) Que la presente causa se inició el 8 de octubre de 2008 a raíz de la prevención realizada por personal de la Delegación Comodoro Rivadavia de Delitos Federales y Complejos de la Policía Federal Argentina, que, de manera encubierta, tomó contacto con alternadoras y obtuvo información sobre la existencia de una menor de edad, a quien llamaban "Laura", oriunda del norte del país, la que, con

solo 16 años, estaría trabajando en un prostíbulo encubierto en lo que parecía ser una vivienda familiar ubicada en Pasaje Travaglini N° 637. Al cruzar datos respecto de la vivienda, se pudo obtener el número telefónico, correspondiendo el mismo al publicitado en el rubro "servicios" del diario "Crónica", bajo el nombre "La Casita del Amor", encontrándose entre los nombres de las mujeres ofrecidas el de "Laura". (fs. 1 y ss., 20)

Al establecer contacto encubierto con la muchacha, no se pudo determinar en forma fehaciente la edad de la misma ya que estaba intensamente maquillada, pero se mostraba introvertida, lo cual podía ser un signo de su edad o de encontrarse en el lugar a disgusto. También se supo que en el acceso a la vivienda se encontraba un hombre de unos 25 años, robusto, quien es portero y encargado de seguridad; y una vez dentro, atiende a los clientes una mujer delgada, de unos 50 años, de cabellos rubios teñidos, quien llama a las pupilas para que el cliente efectúe su elección previo a pasar a las habitaciones del primer piso. Esta mujer fue identificada como NBM, locataria del inmueble en cuestión (fs. 5/vta., 21/vta.) Se forma causa y se instruye sumario con noticia fiscal (fs. 3.)

A fs. 7/9 se ordena el allanamiento del inmueble como así también la identificación de las personas que se encontraran allí a fin de verificar la presencia de posibles víctimas del delito de trata de personas, el que se lleva a cabo el 16 de octubre de 2008, a las 20:45 hs. Consecuentemente, se identifica al portero como Miguel de los Santos ROJAS GONZALEZ, a Alberto BADE y a las Srtas., y M. R., quien al inicio del procedimiento manifestó llamarse "Laura"; posteriormente se hizo presente la imputada, acompañada por Benito Wenceslao PAWLIZKI y Antonio Jorge DELGADO.

Se procede al secuestro de álbum fotográfico, papeles varios, giros de *Western Union* N° C932251 y D147287 y una caja tipo *Tupper* con tapa naranja de plástico conteniendo seis cuadernos con los nombres de "Laura", "Patricia", "Priscila", "Jazmín", "Leticia" y "Sabri", a los que se agregan dos más a nombre de "Romina" y "Jazmín", se incauta también la suma de \$ 130,00 (pesos ciento treinta), \$ 25.000,00 (pesos veinticinco mil) de la República del Paraguay, una gorra tipo casquete de la policía local, una caja negra metálica que no se puede abrir con aparentemente monedas, papeles con anotaciones, un pasaje de Don Otto a nombre de BENITEZ ESPINOZA, una cédula de identidad del Paraguay N° 4855406 a nombre de Olivia Beatriz PINTOS, 19 papeles de *Western Union* de envío de dinero, un cuaderno con anotaciones anillado. Del interior de la cartera de BENITEZ ESPINOZA, la suma de \$ 360,00 (pesos trescientos sesenta). En forma separada y bajo debido resguardo se consultó a las mujeres, sobre si se encuentran de alguna manera coartadas en su libertad, obligadas o coaccionadas para desempeñarse

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal
Comodoro Rivadavia

Año del Bicentenario

en ese lugar, respondieron en forma negativa todas y fueron remitidas a los fines administrativos y en primera instancia a la Comisaría de la Mujer de la Policía local y luego a un alojamiento apropiado aportado por la entidad "La Casa" de la Secretaría de Desarrollo Humano de la Municipalidad local, conforme el art. 6, inc. b) de la Ley 26.364, no hallándose detenidas. Respecto a quien manifestara en principio ser "Laura" y fuera identificada como M. R. de 17 años, se la trasladó a una vivienda adecuada y con estado reservado, proporcionada por la Secretaría de Protección de Derechos de la Mujer, de la Adolescencia y Familia de la Municipalidad local. Se notificó a la imputada de la imputación por infracción a la Ley 26.364, cerrándose el lugar colocando fajas de seguridad. (Orden N° 1753/08, fs. 26/28vta. y transcripción de fs. 35/7vta., croquis de fs. 38/9; testimonial de fs. 31/34vta.)

4) Que, la imputada a fs. 96/7vta. presta declaración indagatoria y dice conocer a la llamada "Laura" desde tres meses antes del allanamiento, que cuando vino a su casa tenía otro documento, una cédula paraguaya a nombre de Oliva, que le presentó cuando llegó. Al momento del allanamiento cuando sacaron los papeles se dio cuenta que tenía una identificación distinta. Según la cédula paraguaya que le exhibió cuando llegó a su casa tenía 23 años, del año 85. No vio cuando le pidieron los documentos que presentara una cédula paraguaya a nombre de Oliva, si vio el que le presentó a ella. La cédula a nombre de Oliva tenía foto, con pelo oscuro. A la pregunta de cómo llegó la menor a su casa, responde que una chica amiga llamada "Mariela" le pasó el número. "Laura" la llamó por teléfono para avisarle que había llegado a su casa. Desconocía la condición de menor de "Laura" y que según dichos era de Misiones. Se le exhibe la C.I. N° 4855406 a nombre de secuestrada y la reconoce como la que le fuera presentada cuando acudió a su domicilio. Dice que la menor R., o sea "Laura", no tiene rasgos fisonómicos parecidos a los de la foto del documento. Y que no prestó atención a la foto solo se fijó en la fecha de nacimiento. Exhibida la foto del documento de M.R. y consultada sobre si aprecia un parecido con la foto de "Laura" en la C.I. Paraguaya, manifiesta que no.

5) Que a fs. 168/189 luce el auto de procesamiento con prisión preventiva de la imputada por considerarla probable autor material y criminalmente responsable del delito previsto por el art. 145 ter del C.P.

A fs. 241/242vta. interpone recurso de apelación la defensa, el que, concedidos a fs. 245, fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones a fs. 268.

Se le otorgó la excarcelación con caución real.

6) Que se incorporan por lectura al Debate las declaraciones testimoniales ofrecidas por el Sr. Fiscal General:

a) M. R., a fs. 74/5 depone testimonialmente que en el mes de enero estaba en una plaza en Oberá, con su hermana melliza, María Inés, y apareció una chica embarazada, morocha de estatura baja de alrededor de 30 años de edad, que bajó de un remis y le preguntó si no quería ir a Comodoro, por que necesitaban chicas para trabajar en un privado, donde se ofrece sexo por dinero y que se trabajaba mucho. Que en el mismo privado se podía vivir, le giraron el dinero (en realidad le giraron el pasaje) y al mes tomó el colectivo para esta ciudad. Que la señora le da un teléfono de la gente de Comodoro y le avisaron a su celular que debía retirar el pasaje de colectivo. Viaja a esta ciudad, que la estaba esperando el "portero" del privado, que a la fecha del acto ya no estaba más, hay otros dos. Que viajó sola, que el portero la llevó a la casa y ahí estaba la encargada, que después llegó la nueva encargada, que le dicen "Romina" y a la dueña le dicen "Celeste", que va de vez en cuando, los lunes, viernes y sábados. La que limpia la casa es "Romina", cada una se compra la comida con el dinero que le da la Sra. "Celeste". Que el horario de trabajo es las 24 horas, que puede trabajar cuando quiere y salir sin problemas. Que en la casa hay seis chicas más, los horarios los organizan ellas mismas, que es la encargada quien cobra cada trabajo y a ella les pagan un porcentaje por cada cliente. Ella le da su plata para que "la guarde". Que el mes anterior volvió a su casa de Oberá, que le giró a su hermana tres veces por que necesitaba dinero, le manda cuando necesita. Que su hermana melliza vive en Luján, Provincia de Buenos Aires. Sobre los "porteros" a uno le dicen "Shrek" y el otro no sabe porque es nuevo. Que los clientes la llaman "Laura". Que su hermana mayor, Martha Celia, no sabía que ella venía a Comodoro, le avisó cuando ya estaba acá. Manifiesta que no posee su DNI pero sí la constancia de Trámite de Renovación de los 16 años.

A fs. 153/155vta. amplía su declaración testimonial, responde que la mujer embarazada que se le presentó en la plaza de Oberá recuerda que se llama "Mariela" que no le dijo el apellido y que en ese momento le entregó el número de teléfono de la dueña de la casa en Comodoro Rivadavia, el número era el 0297-154220921 y debía preguntar por "Celeste". Que la llamó dos o tres veces y también le mandó mensajes. Siempre fue atendida por la misma persona "Celeste". Que la mujer embarazada de nombre "Mariela" le preguntó la edad y le dijo 22 años, "Celeste" nunca le preguntó. Que esta mujer le pidió el número de documento y su nombre y retiró el pasaje en la Terminal de Colectivos de Posadas, presentando su documento. Que dicho documento es el mismo que tenía al día del allanamiento. Se le exhibe la constancia de documento reservada en el sobre N° 8 bajo efecto N° 168/08 refiere que la reconoce (copia a fs. 161). Que cuando llegó a Comodoro, la Sra. Celeste no le pidió el documento ni se lo mostró; sí le preguntó la edad, respondiéndole que 22 años, pero nunca le pidió el documento. Se le

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal
Comodoro Rivadavia

Año del Bicentenario

exhibe el documento reservado en el sobre N° 6 del efecto N° 168/08 - Cédula de Identidad de la República de Paraguay reconoce ese documento y que se lo mostró una vez a Celeste, una vez que ya estaba trabajando en la casa y que ese documento se lo dio otra chica y ella se lo mostró a Celeste, que no le creyó que era de ella porque la foto es de una persona totalmente diferente, pero no le pidió su documento. Durante su estadía en Comodoro siempre estuvo en la misma Casa conocida como "La Casita del Amor", nunca estuvo con clientes fuera de ella. Sobre la actividad de Celeste, responde que ella iba los lunes, miércoles y sábados, atendía el teléfono, que anotaba en el cuaderno de las chicas el dinero que recaudaban con su trabajo. Que siempre cuando le pagaban, la plata se la daba a la Sra. Celeste, que ella llevaba un cuaderno a nombre de cada chica donde se anotaba la fecha, la hora, lo que le quedaba a cada chica y lo que recaudaba la casa. Cada vez que se publicaba un aviso en el diario se le descontaba a cada una de las chicas un porcentaje. Aclara que cuando llegó también se le descontó el monto del pasaje que le habían enviado para que viniera a Comodoro, \$ 365,00 (pesos trescientos sesenta y cinco)- y se lo descontaba Celeste cada vez que hacía "un pase". Se le exhibe el efecto reservado en sobre N° 2, un Tupper transparente con tapa de color naranja conteniendo cuadernos en su interior, uno que dice en la tapa "Laura" -"Laurita", que lo reconoce, que ese cuaderno se lo entregó Celeste y que antes utilizaba otro, (antes de su viaje a Oberá del mes de agosto) que como estaba muy deteriorado Celeste le entregó este nuevo. También aclara que cuando se le entregaban preservativos por parte de la dueña de la casa, también se los descontaba de su trabajo. La última vez que vio a Celeste fue el día jueves, el día del allanamiento Celeste no estaba pero después se hizo presente y de ahí no la vio más. Que cuando no podía trabajar por motivos de estar indispuesta o por motivos de viaje lo trataba con la encargada o con Celeste, que a ésta le pidió plata de su trabajo para viajar. Que cuando se sintió engripada fue al hospital o a la clínica y la acompañó Celeste en alguna oportunidad o en otra alguna compañera. Que cuando iba al médico nunca llevó su documento, sino que se lo decía a la persona que la atendía como también su nombre completo. Antes de irse en agosto a Oberá entraron a robar a la casa y se llamó a la Policía, que revisaron la casa, tampoco le pidieron el documento, ni le hicieron firmar nada. Dice que la Sra. Celeste la trataba bien y se preocupaba por ella. Que tenía la libertad de trabajar como quisiera, que jamás la obligaron a trabajar ni tampoco a ninguna de las otras chicas cuando no querían. Aclara que cuando alguna chica tenía que salir había que avisarle a Celeste adonde iba, que cómo tardaban en regresar Celeste puso unos carteles en la pared que decían: "no revisar los cuadernos ajenos, respetar porteros, compañeras y encargada", y en el mismo cartel decía que si salían sin avisar se **cobraba multa**, que era de \$ 50,00 (pesos cincuenta).

Que los clientes cuando iban muchas veces preguntaban por alguna chica en particular y se quejaban. Expresa que ellos sabían del allanamiento antes de que sucediera, porque se gravó un mensaje en el teléfono, en el cual un amigo de "Priscila" que era policía les dijo esto, este policía se llamaba Felipe. "Priscila", que era su compañera, se lo dijo y "Celeste" también escuchó esta conversación. "Priscila" trabajaba de 08:00 a 18:00 horas ya que está casada, y no estaba en el momento del allanamiento. Que en una oportunidad lo vio a Felipe que siempre pasaba con Priscila, que nunca fue uniformado, ni les mostró identificación de policía. Que su voluntad es reunirse con su familia en la ciudad de Oberá, que en el lugar a donde está transitoriamente la han tratado bien, que se le ha dado buena alimentación y un lugar para dormir pero que su intención es volverse a Misiones.

b) SRPR, a fs. 79/80 declara testimonialmente y expresa que llegó a esta ciudad el 10 de enero del 2008, que por medio de una amiga de Paraguay conoce a una señora que también es paraguaya de nombre ZM que le ofrece venir a Comodoro para trabajar en un departamento VIP, que podría vivir en el lugar. Le manifiesta que no tenía dinero y la Sra. ZM le dijo que por el dinero no se preocupe, que le pagaría el pasaje hasta esta ciudad. Que la mencionada ZM vive también en esta ciudad, en la calle España N° 734, que es un departamento VIP. Que estuvo viviendo con ella unos siete meses y luego de ello la dicente le dice que quiere salir aunque sea una vez por semana y un día con las chicas se fueron de la casa, eran tres chicas y un chico de seguridad, cuando regresaron se armó lío y la Sra. ZM les dijo que la próxima vez que salieran las iban a multar y que no debía volver a pasar esto. Es ahí que tomo sus pertenencias y se fue a ver a la Sra. "Celeste", que no sabe su nombre verdadero, a la casa del Pasaje Travaglini. Ésta la trató muy bien y se fue a vivir a su casa, alrededor del 26 de julio del 2008. Al momento de instalarse le dijo que las cosas las compartiría con las chicas y tenía libertad para salir. Refiere tener clientes "fijos" que la van a ver a la casa y piden por ella o a veces van clientes y se presentan todas las chicas y él elige con cual quedarse. Que a la encargada del lugar le dicen "Romina", es la que cobra a los clientes y nos entregan un 50%, y cuando quieren el dinero se los dan. Todo se registra en un cuaderno, Dice conocer a "Laura", sólo por su apodo, que ella también estaba en la casa y desconocía que era menor de edad. Expresa que vino de Paraguay por su propia voluntad, allá trabajaba de empleada doméstica y tiene dos hijos que mantener, su madre no tiene trabajo y le gira dinero semanalmente para manutención de sus hijos. Dice que "Celeste" es la dueña de VIP y "Romina" la encargada, que ésta última estaba presente el día de la Comisión Policial y después vio llegar a "Celeste". Aclara que en la casa la tratan bien, que son muy buenas señoras, y que tiene libertad para salir cuando ella quiera. Que el horario de trabajo es las 24 horas, depende de lo que ella quiera

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal
Comodoro Rivadavia

Año del Bicentenario

ganar. No posee libreta sanitaria.

c) GFA, paraguaya, testifica a fs. 81/82 que llegó a Comodoro un mes y 15 días antes del allanamiento vino con una amiga a ejercer la prostitución y directamente a ese departamento. Su amiga estuvo hace un tiempo en esta ciudad pero en otro departamento VIP, le habló y decidió a venir con ella a trabajar de "eso", era la primera vez que salía de su país, que no le mandaron el pasaje para venir a trabajar. Ella compró su pasaje. Que cuando llegó no las esperaba nadie y fueron directamente a la casa pues tenían la dirección. Que su amiga también es paraguaya e hizo el contacto con "Celeste", a quien conoció cuando llegaron, que es como una mamá, es un amor de persona, que nunca ejerció contra ella ningún tipo de amenaza, engaño, violencia y no están obligadas a cumplir horarios. No tiene hijos, sí familia en Paraguay. En el lugar hay seis mujeres que ejercen y dos porteros que se encargan de cuidarlas de algunos clientes que a veces están borrachos o intentan hacerles daño. "Celeste" las cuidaba, las orientaba en cosas útiles para el trabajo, les daba consejos de cómo debían manejarse adentro de la casa, conversaba con ellas y les cobraba a los clientes. Le pidió a Celeste que le guardara su dinero por seguridad. "Romina" era la encargada y quedaba a cargo del lugar cuando "Celeste" no estaba. No sabía que en el departamento había una menor ejerciendo la prostitución, no conocen los nombres reales, todas usan un nombre artístico. Sobre la organización del departamento, responde que "Celeste" se encarga de las tareas de la casa, "Romina" es la que limpia. Para pagar la comida se dividían lo que salía, hacían la compra una vez al mes, el servicio lo manejaban entre ellas. "Celeste" no las obligaba a nada, al llegar un cliente si tenían la voluntad de "presentarse" lo hacían, nunca las obligaron a nada. El día libre es el domingo, pero si querían salir otro día le avisaban a Celeste y ella las autorizaba. Si querían dejar de prestar el servicio le avisaban y se iban, no tienen que cumplir con nada más. Cuando llega un cliente, le pagaban a Celeste y ellas percibían el 50% de lo que hacen. No tienen libreta sanitaria.

d) NMS, argentina, a fs. 83/84 testimonia que llegó a esta ciudad tres meses antes del acto, que por medio de una amiga que la conocía a "Celeste" le comentó como era el trabajo y le recomendó a "Celeste", que se contactó con ella telefónicamente y viajó para esta ciudad. Que la Sra. "Celeste" le mandó el pasaje que retiró en la Terminal de Posadas y viajó, al llegar a esta ciudad, se tomó un remis y fue a la casa. Que en la casa había seis o siete chicas, "Celeste" -la dueña- y "Romina" -la encargada-. Que en Posadas no tenía trabajo, que no convivía con su pareja y tiene dos nenes, cada uno de ellos esta con su papá. A "Laura" la conoce de la casa, que no sabe su nombre real, ni que era menor de edad. Que tiene buena relación, que cualquier cosa que necesita se la dan, plata adelantada o lo que sea. Que puede salir

cuando quiere, siempre avisándole a "Celeste". No sabe el domicilio particular de "Celeste", que en la casa está día por medio, y los otros días está en la otra casa, de la cual no sabe la dirección. "Romina" vive en la casa, es la encargada del lugar, les cobra a los clientes, y la dueña administra su dinero porque tiene miedo que se lo roben, cuando necesita le pide. Denuncia domicilio y declara su número de celular.

e) VYB, argentina, a fs. 85/86 testimonia que vino desde Misiones con otras dos chicas, 2 años y medio más o menos antes del procedimiento, tiene una hija allá, vinieron a trabajar de alternadoras a Comodoro, contactó el lugar por intermedio de una mujer que conoció en un pool de Misiones. Contactaron a una mujer que tenía un departamento VIP que les ofreció vivienda y porcentaje de lo que recaudaran en el lugar. Le mandaron el pasaje de colectivo, la esperaban las chicas que trabajan en el primer departamento. Conoció a "Celeste" que es la dueña de donde trabajaba ahora, en el primer departamento. Después fue a Misiones y volvió a la primera casa en donde estaba y "Celeste" ya no trabajaba más. La llamó para preguntarle si podía trabajar con ella, esto fue un poco más de un año antes del testimonio. A la pregunta de si en algún momento "Celeste" ejerció contra ella algún tipo de amenaza, engaño, violencia o cualquier medio de intimidación o coerción, responde que nunca, que ellas tenían libertad de salir cuando querían, sólo tenían que avisar, para que sepan que estaban afuera y que estaban bien. En el lugar trabajan seis chicas de alternadoras y dos porteros que se encargan de abrir la puerta. No las obligan a cumplir una cierta cantidad de horas ni nada. Ella habla con "Celeste" por cualquier cosa, si se siente mal y si no tiene ganas de trabajar lo arregla con ella, le avisa que no se va a presentar, nunca tuvo problemas con ella. Que no sabía que en el lugar había una menor, que desconocen los nombres reales, ni la edad ni fecha de nacimiento de cada una. Que cada una tiene su documento, jamás lo exhiben. Todas tienen familia y hay chicas cuya familia no sabe que están trabajando de eso y para proteger su identidad nunca dicen su verdadero nombre entre compañeras. "Celeste" es la dueña o jefa del lugar, se encarga de administrar el dinero que gana cada una y a es a quien se tienen que referir ante cualquier situación. "Romina" es la encargada cuando Celeste no está. A "Laura" de Misiones la conoció en la casa, que estaba trabajando hacía unos seis o siete meses y no sabía su edad. Sobre la organización del departamento dice que "Celeste" se encarga de las tareas de la casa, "Romina" es quien limpia. Las chicas se pagan la comida, dividen entre todas los gastos. Y el servicio lo manejan entre ellas. Si están todas durmiendo, "Celeste" despierta a alguna. No las obliga a levantarse. El día libre es el domingo, pero si quieren salir otro día le piden permiso y "Celeste" las autoriza. Si quiere dejar de prestar el servicio le avisa, le pide la plata que ella le da por seguridad y se va. No hay problema con eso. Cuando llega un cliente

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal
Comodoro Rivadavia

Año del Bicentenario

le pagan a "Celeste" y ellas perciben la mitad de lo que ganan. Denuncia el mismo domicilio que la anterior y declara su teléfono celular.

7) Se incorpora por lectura la testimonial vía exhorto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires propuesta por el Sr. Fiscal General, del Sr. Alejandro Javier BURGUEÑO, propietario del inmueble allanado, ubicado en el pasaje Travaglini N° 637, Barrio Centro de la ciudad de Comodoro Rivadavia, a tenor del pliego de preguntas de fs. 411; cuyas respuestas lucen a fs. 433/434; por las que reconoce haber dado en alquiler el citado inmueble a la imputada, desde el 28 de septiembre del año 2007, por un plazo de 24 meses, por el precio de tres mil pesos (\$ 3000,00) por mes, debiendo destinar el inmueble al uso habitacional como vivienda familiar, no llegando a cumplir con el contrato, ya que fue rescindido anticipadamente en el año 2008; el mismo había sido formalizado por escrito (copias que se agregan a fs. 426/432). La locataria tenía a su cargo el pago de los servicios, a saber electricidad, y gas entre otros. Que no concurrió jamás desde que hubo celebrado el contrato de locación con la imputada, y que no sabía que clase de actividades realizaba allí, suponiendo que como se había convenido, era su vivienda familiar.

8) Se procedió a la incorporación por lectura de documentos y actas (Art. 392 C.P.P.), agregándose:

- a) partida de nacimiento legalizada de M. R. de fs 314.
- b) nota N° 293/09 remitida por el Director General del Registro Provincial de las Personas de Posada de fs 315, acompañando la partida de nacimiento de M. R.
- c) documentación reservada bajo N° de efecto 742, según certificación actuarial de fs. 339vta.
- d) informes de la Policía Federal Argentina de fs. 1/2, 4/5vta, 17/9 y 23/4vta., sobre las tareas investigativas realizadas sobre la existencia de una presunta menor que estaría trabajando como alternadora en la ciudad de Comodoro Rivadavia.
- e) constancias de fs. 6vta. y 17vta.
- f) recorte periodístico de fs. 20.
- g) acta con la declaración testimonial ante la prevención del funcionario policial Cabo Héctor Fabián MUÑOZ de fs. 21/2, dando cuenta que fue encomendado por la superioridad a realizar averiguaciones en forma reservadas tendientes a determinar si en la vivienda sita en el Pasaje Travaglini N° 637 de esta ciudad se encontraría una menor de 16 años, que respondería al nombre de "Laura", ofrecida en dicha vivienda, que funcionaría como "Departamento VIP", ingresando a dicha vivienda, en donde se

encuentra una persona de sexo masculino que hace las veces de seguridad en el lugar y encargado de abrir la puerta. Una vez en el interior se presenta una mujer de unos 50 años, le consulta sobre que servicio va a solicitar, y la misma se encarga de llamara a las pupilas que se van presentando una a una en una habitación. Una vez realizada la elección se accede a un primer piso con varias habitaciones. Pudo observar por lo menos a cinco mujeres, entre ellas a "Laura", que la describe como de contextura física delgada, cabello teñido de color rojo, de baja estatura, con acento del norte del país, de Misiones, o podría llegar a ser de Paraguay, muy retraída en su carácter, se mostraba todo el tiempo introvertida, indicando esta circunstancia que posiblemente sería una menor o, de otro modo, que estaría en el lugar a disgusto. No pudo determinar la edad concreta de esta persona debido al intenso maquillaje, además de la tenuidad de las luces del lugar. Asimismo efectuó otras averiguaciones en forma encubierta las que permitieron establecer que la vivienda es propiedad de Alejandro Javier BURGUEÑO, que le alquila el lugar a quien resulta ser la "madama" o quien explota el comercio de nombre NBM. El alquiler se encuentra vigente por dos años y por un monto de \$ 3.000,00 (pesos tres mil). El vencimiento del plazo fue el 1 de octubre de 2009.

- h) orden N° 1753/2008 y acta de fs 26/8vta y transcripción de fs. 35/7vta., dando cuenta que en fecha 16 de octubre de 2008, y dando cumplimiento con la orden impartida, personal policial ingresa siendo las 20:45 hs. a la vivienda sita en Pasaje Travaglini N° 637, de esta ciudad. Se hallan en el lugar las siguientes personas y M. R., quien al inicio del procedimiento manifestó llamarse "Laura", posteriormente se hizo presente la imputada, ACOMPAÑADA POR Benito Wenceslao PAWLIZKI y Antonio Jorge DELGADO. Se procede al secuestro de álbum fotográfico, papeles varios, giros de Western Union N° C932251 y D147287 y una caja tipo Tupper con tapa naranja de plástico conteniendo seis cuadernos con los nombres de "Laura", "Patricia", "Priscila", "Jazmín", "Leticia" y "Sabri", posteriormente se agregan dos cuadernos más a nombre de "Romina" y "Jazmín", se incauta también la suma de \$ 100,00 (pesos cien). Del piso superior, fondo, se secuestra una gorra tipo casquete de la policía local, una caja negra metálica que no se puede abrir con aparentemente monedas. De uno de los dormitorios del piso inferior, del interior del placard papeles con anotaciones, un pasaje de Don Otto a nombre de BENITEZ ESPINOZA, la suma de \$ 25.000 (pesos veinticinco mil) de la República del Paraguay y \$ 30,00 (pesos treinta). También una cédula de identidad del Paraguay N° 4855406 a nombre de Olivia Beatriz PINTOS, 18 papeles de Western Union de envío de dinero. De otra habitación de la planta baja un cuaderno

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal
Comodoro Rivadavia

Año del Bicentenario

con anotaciones anillado y un papel de Western Union. Del interior de la cartera de Beatriz Espinoza, la suma de \$ 360,00 (pesos trescientos sesenta). En forma separada y bajo debido resguardo se consultó a las mujeres sobre si se encuentran de alguna manera coartadas en su libertad, obligadas o coaccionadas para desempeñarse en ese lugar, respondieron en forma negativa todas. Se les hace saber que serán remitidas a los fines administrativos y en primera instancia a la Comisaría de la Mujer de la Policía local y luego a un alojamiento apropiado aportado por la entidad "La Casa" de la Secretaría de Desarrollo Humano de la Municipalidad local, donde se le proveerá de manutención, alimentación, higiene adecuada tal el art. 6, inc. b) de la Ley 26.364, no hallándose detenidas. Respecto a quien manifestara en principio ser "Laura" y fuera identificada como M.R. de 17 años, se le hace saber que en calidad de damnificada será trasladada a un alojamiento apropiado aportado por la Secretaría de Protección de Derechos de la Mujer, de la Adolescencia y Familia de la Municipalidad local. En relación a RG, NBM, B y BE se procede a notificarlos que se hallan imputados de infracción a la Ley 26.364 y cierra el lugar, colocando fajas de seguridad.

- i) constancias de fs. 29, 30, 63/vta., vinculados a la constatación del domicilio de la menor M. R., en Misiones y al traslado de las mujeres a las entidades respectivas.
- j) acta con la declaración testimonial del funcionario policial Guillermo CUETO de fs. 31/4vta., manifestando que en cumplimiento con la Orden de allanamiento, se ingresa a la vivienda, sita en Travaglini N° 637, hallándose a cargo de la misma quien se identifica como... y M.R. ("Laura"). A las 21:10 horas se hace presente la imputada, acompañada por BWP y AJD. Se secuestra un álbum fotográfico, papeles varios, giros de Western Union N° C932251 y D147287 y una caja tipo Tupper con tapa naranja de plásticos conteniendo seis cuadernos con los nombres de "Laura", "Patricia", "Priscila", "Jazmín", "Leticia" y "Sabri" y luego dos más a nombre de "Romina" y "Jasmín". También del tupper la suma de \$ 100,00 (pesos cien). Del piso superior, fondo, una gorra tipo casquete de la policía local. Del interior de un placard de uno de los dormitorios del piso inferior se secuestra una caja negra metálica que no se puede abrir con aparentemente monedas, papeles con anotaciones, un pasaje de Don Otto a nombre de BE, \$ 30,00 (pesos treinta), una C.I. del Paraguay a nombre de OBP, 18 papeles de *Western Union* de envío de dinero. De otra habitación un cuaderno con anotaciones anillado y un papel de Western Union. Del interior de la cartera de Beatriz ESPINOZA la suma de \$ 360,00 (pesos trescientos sesenta). Se consultó a cada una de las mujeres, en forma separada y bajo

debido resguardo, sobre si se encuentran de alguna manera coartadas en su libertad, obligadas o coaccionadas para desempeñarse en ese lugar, respondiendo en forma negativa todas ellas, haciéndoseles saber que serán remitidas a los fines administrativos y en primera instancia a la Comisaría de la Mujer de la policía local y luego de un alojamiento apropiado aportado por la entidad "La Casa" de la Sec. de Desarrollo Humano de la Municipalidad local, no hallándose detenidas. Respecto de quien manifestara en principio ser "Laura" y fuera identificada como M. R., de 17 años, se le hace saber que en calidad de damnificada será trasladada a un alojamiento aportado por la Sec. de Protección de Derechos de la Mujer de la Adolescencia y Familia de la Municipalidad local. En cuanto a RG, NBM, B y BE se procede a notificarlos que se hallan *prima facie* imputados de inf. a la Ley 26.364 y se los notifica de los arts. 104, 197, 295, 296 y 298 del C.P.P.N. Se deja constancia que no concurrió personal de Migraciones que había sido autorizado a concurrir a los fines de proceder a la debida identificación de las posibles extranjeras que se desempeñaban en el lugar. Se procedió a cerrar el lugar, colocando fajas de seguridad en sus puertas de acceso y al traslado de las mujeres y a los dos hombres a la delegación local de la Policía Federal.

- k) croquis de fs. 38/9, de planta baja y primer piso de la vivienda ubicada en Pasaje Travaglini N° 637 de Comodoro Rivadavia.
- l) informes médicos de.... YB presenta cicatriz supraumbilical de aproximadamente 6 cm. de longitud y un tatuaje de antigua data, GF sobre ambos miembros inferiores en el tercio medio de las piernas cicatrices de antigua data y NS sobre el antebrazo derecho una cicatriz de aproximadamente 3 cm. de diámetro y sobre el omóplato derecho una mancha de 4 cm. de diámetro ambas de antigua data. Todos los nombrados al momento del examen se encontraban lúcidos y ubicados en tiempo y espacio.
- m) actas de fs. 53 (se informa la situación del inmueble allanado al Sr. Subsecretario de Habilitaciones y Fiscalizaciones de la Municipalidad local), fs. 60 (entrega de la menor al Operador del Servicio de Protección al Menor de Comodoro Rivadavia para su alojamiento), fs. 89 y 108 (se pone a disposición del Jefe de la Delegación local de Dirección Nacional de Migraciones los ciudadanos de nacionalidad paraguaya PORTILLO RODRIGUEZ, FERREIRA ALMADA, BENITEZ ESPINOZA y y constituyen domicilio en la vivienda de Justo ROJAS) y fs. 152/vta. (personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el delito de Trata de Personas, dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación informan sobre la situación de la menor M.R. y

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal
Comodoro Rivadavia

Año del Bicentenario

expresa manifestación de retornar a su hogar en Misiones).

- n) certificación actuarial de fs 65/6, 105 y 246 (se reservan los efectos secuestrados en el allanamiento.
- o) informes de la Dirección Nacional de Migraciones de fs 67/72 y 127/36.
- p) informe policial de 73/vta., dando cuenta que ninguno de los causantes posee restricciones, mencionándose como una posible infracción al art. 292 del C.P. que el D.N.I. 24.602.370 utilizado y correspondiente, a simple vista, al detenido AB, se halla asignado a Christian Federico DILLER. Asimismo PR es la única a que se encuentra legalmente en el país.
- q) constancias de fs. 87 (se remite documentación) y actuarial de fs. 122vta. y 125vta. (notificación telefónica a la Sra. Vanesa MAGNI encargada del Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.)
- r) oficios y actas N° 49.626/7 de Constatación de la Dirección de Habilitaciones de la Municipalidad de ésta ciudad sobre el local del pasaje Travaglini N° 637 y del domicilio de la calle Amancay del Barrio Saavedra, residencia del Sr. AB y certificado situación dominial del Pasaje Travaglini N° 637 de fs. 116/21.
- s) informe de fs. 123, remitido por la Sra. Vanesa A. MAGNI, Directora del Servicio Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, respecto a la menor fuera encontrada en un departamento VIP de esta ciudad. Acompaña en sobre cerrado, a fin de resguardar la seguridad de la familia acogedora, la dirección y descripción del lugar. La menor se encontraría en un estado de tristeza y desconcierto, con deseos de salir y de saber el domicilio en el que se encuentra, posee un teléfono celular con el que se comunica permanentemente, sin poder determinarse con quien ni a donde.
- t) constancias y fotografías de fs. 139/40, del domicilio sito en Pasaje Valdivia N° 425, entre 25 de Mayo y Pellegrini, donde se trasladaron a las ciudadanas S y B.
- u) fax de fs 142/45, sobre la Resolución N° 2149 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, creando la Oficina de Rescate y Acompañamiento a la personas damnificadas por el delito de trata. En Nota D.D. N° 11.922/08 se pone en conocimiento que las Lic. JORDÁN y BARRIONUEVO prestarán asistencia y acompañamiento a la damnificada de trata.
- v) documentación y Acta de entrega de Menor M.R. de fs. 160/1.

- w) constancia entrega de 2 llaves de cerradura del inmueble allanado sito en Pasaje Travaglini N° 637 de fs. 214/5.
- x) constancia policial de fs. 226, sobre la menor M.R. y su traslado a la ciudad de Comodoro Rivadavia.
- y) informes de fs 231/4, del Registro Nacional de la Personas, matrícula individual N° 24.602.370
- z) informe de fs. 243/4 de la Empresa Vía Bariloche del registro del viaje de M. R. sobre la adquisición de los pasajes Posada-Buenos Aires-Comodoro Ribadavia, los cuales fueron abonados en la Terminal de Comodoro Rivadavia en efectivo y retirados en la Terminal de Posadas (primer tramo) y Retiro (segundo tramo) por la pasajera.
- aa) informe del Registro Nacional de las Personas de fs. 309.
- bb) declaración indagatoria de fs. 76/7vta., de SMBE, quien dice conocer a M. R., que cuando llegó ella ya estaba en la casa, que siempre dijo tener 20 años, que nunca le pidió su documento y que todas las chicas que vienen consultan con la dueña. Ella es encargada del lugar, que vienen los clientes y les muestran las chicas y si desean las presentan y pasan a la habitación, abonando por ello, que el dinero se lo da a la dueña, con quien las chicas arreglan los pagos. Nunca vio que la trataran mal, ni que estuviera obligada a estar en ese lugar. Reitera que nunca le vio el documento, que incluso hizo un viaje y volvió. El domingo es el día libre, pero pueden tomarse cualquier día. Que M. R. nunca refirió su edad, que le dijo tener 20 años, y que salía cuando quería, como el resto de las chicas. A las chicas les abonaba la dueña, y lo recaudado en diariamente se lo daba a la dueña. La dueña generalmente se encuentra los fines de semana y los lunes. Que se comunica con ella por teléfono, que la tiene agendada bajo el nombre de "Celeste", que llegó a la ciudad con una amiga, directamente a trabajar en el lugar, habiendo sido contactada por una chica que trabaja en dicho lugar de nombre "Pamela" que la conoce de Paraguay, allí supo que trabajaba acá y le ofreció venir, que es rubia y alta. Que vino en colectivo, habiendo abonado su pasaje y "Pamela" la esperó en la Terminal. Manifiesta que de las chicas que están a ninguna le invitó a que viniese a trabajar en ese lugar. Que sólo conoce al portero y de seguridad del lugar y están en el acceso al local. Las libretas sanitarias las maneja la dueña. Que la tarifa es de \$ 100,00 (pesos cien) la media hora y el 50 % es para las chicas y el restante para la dueña. Que sus tareas consisten en encargarse del local, limpieza de la casa, que percibe \$ 50,00 (pesos cincuenta) por un turno de 12 horas y \$ 150,00 (pesos ciento cincuenta) por 24 horas. Que posee tarjeta de ingreso al país, que lo hizo el día 16 de junio del 2008, por Clorinda, que su permiso ya estaba vencido y no hizo

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal
Comodoro Rivadavia

Año del Bicentenario

ningún trámite ante Migraciones, que estaba por viajar. Denuncia domicilio en la calle Alvear N° 1375 de esta ciudad, residencia de Benito Wenceslao PAWLIZKI, amigo de la imputada.

cc) declaración indagatoria de fs. 94/5vta. de MSRG, que trabaja en ese lugar desde el 20 de septiembre de 2008, unos días antes que su compañero, llegó a través de una amiga que tiene ahí, encargada del lugar de nombre Rally, que le dicen "Romina", que sabía que trabajaba en el VIP, que se quedó sin trabajo, era soldador de obras, como necesitaban portero empezó ahí. Le pagaban \$ 100,00 (pesos cien) por noche. A Comodoro llegó en enero, tiene a sus padres y hermanos, albañiles. Arregló con la Sra. "Celeste", y su tarea era abrir las puertas cuando tocaban los clientes, y que pasen a una habitación a ver las chicas donde las presentaba la encargada. Algunas veces le decían que no querían trabajar y se tomaban el día. Vivía en la casa y se pagaba la comida, era lo único que se pagaba. A "Laura" la conocía, pero no su nombre, que cuando él llegó ella ya estaba, si notó que era mas joven. Nunca imaginó que era menor de edad. Se notaba que era más chica, pero no se hacía ningún comentario. El trato era igual para todos, ni venían clientes pidiendo una chica más joven. La encargada decía presentación y las chicas se presentaban. Es de Paraguay, tiene cédula vencida y no hizo trámites. Para pasar a Paraguay pagaba \$ 50,00 (pesos cincuenta) y lo hacía por Posadas. Que en todo este tiempo no vio a ninguna otra chica joven como Laura.

dd) declaración indagatoria de fs. 100/1vta., de AB que manifestó ser el portero del VIP, que abre y cierra la puerta cuando llegan los clientes y de la seguridad. Trabaja desde hace 20 días, vino por un amigo, por un trabajo de portero, pero que no sabía qué lugar era. Que conoce a las chicas y a "Laura", que no sabía su edad. Que no compartía charlas con las chicas ni nada, el convive con las chicas y dormía en una pieza separada y no podía hablar con ellas. Cada cual compraba su comida, a veces se juntaban a comer o en una roda de mate, nunca se imagino que era menor. Arregló su trabajo con la Sra. "Celeste", con la condición de vivir ahí y \$ 70,00 (pesos setenta) por día. El pagaba su comida. "Celeste" no vivía en la casa, y cuando ella no estaba había una encargada de nombre "Romina". Las chicas se manejaban libremente y nunca vio chicas que pacieran más jóvenes.

ee) efectos secuestrados, reservados bajo N° 742, según constancia actuarial de fs. 339vta.

9) Que el Sr. Fiscal General requirió para la imputada que su conducta se califique como autor penalmente responsable del delito -de trata de personas menores de edad- contenido

en el art. 145 *ter* C.P.- solicitando se le aplique la pena de 4 (cuatro) años de prisión con las costas del proceso. Teniendo en cuenta que por aplicación del art. 22 bis del C.P. multa de \$ 10.000,00 (pesos diez mil)

Afirma que organizaba en el inmueble allanado una explotación de la prostitución, reclutándolas a las pupilas, como si fuera una empresa, con seguridad llevada a cabo por personas de sexo masculino. Coinciden los testigos que MUMELI cobraba y se quedaba con parte del dinero, controlando los montos mediante anotaciones en cuadernos. A M.R. la trae de Misiones, mandándole el pasaje. (fs. 243/244). El hecho se comenzó a cometer con el transporte del 16 de febrero de 2008, y a ese momento la menor M. R. contaba con 16 años de edad, cuya recaudación figura en el cuaderno

10) Que, por otro lado la Defensa planteó, que el Ministerio Público analiza cuestiones de comercio sexual, mas no de trata de personas. Y sobre ello aduce que no hay prueba.

Se queja de la ausencia de testigos en la Audiencia. Plantea la duda sobre quien intervino en la consecución del pasaje, específicamente NBM

Niega que se supiera que M.R. fuera menor de edad. No tuvo intención de cometer el hecho, porque ignoraba tal circunstancia.

Los argumentos de las partes constan en extensión en el acta del debate que tengo a la vista para resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. DE LOS HECHOS PROBADOS, DE LA ACTIVIDAD QUE LE CUPO A LA PROCESADA Y DE LA CALIFICACION DE LA CONDUCTA

1) Que resulta probado, de conformidad con los informes de fs. 1/2 y 4/5, las actas de fs. 94/95 y 100/101, el resultado del allanamiento de fs. 26/28vta., las declaraciones testimoniales de sus convivientes obrantes a fs. 79/86 y el informe de la empresa de transporte "Vía Bariloche" de fs. 243/244 que la procesada NBM ha acogido, hasta el 16 de octubre de 2008, a la que en ese momento era una menor de 18 años, M. R., con fines de explotarla sexualmente.

La víctima, nacida el 26 de marzo de 1991, en El Soberbio, Provincia de Misiones, fue convencida por una mujer llamada "Mariela" que la puso en contacto con la imputada para trasladarse desde Oberá, en la provincia mencionada, hasta nuestra ciudad para ejercer la prostitución, en el mes de febrero de 2008 y hasta el 17 de octubre de ese mismo año.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal
Comodoro Rivadavia

Año del Bicentenario

La imputada le dio alojamiento en el inmueble de Pasaje Travaglini N° 637, de la ciudad de Comodoro Rivadavia, del cual era locataria, y donde también vivían otras mujeres que ofrecían servicios sexuales, funcionando lo que se conoce como "departamento VIP", el que se promocionaba en medios gráficos como "La Casita del Amor", y adonde accedían hombres que obtenían sexo a cambio de dinero.

En la publicidad agregada al expediente se ofrecía, entre otras, a "Laura", que luego fue identificada como M.R. De cada mujer se llevaba un cuadernito con anotaciones sobre el "trabajo" realizado y las deudas que mantenían con su proxeneta.

En ese lugar, dos porteros custodiaban la entrada y salida de las ocupantes y también el ingreso de los clientes, mientras que SMBE oficiaba como encargada cuando la imputada- dueña y administradora- se ausentaba.

2) Que la conducta perpetrada por la imputada hasta el 30 de abril del 2008 no constituye delito por no hallarse incriminada la trata de menores de edad hasta ese momento. Por lo tanto la captación queda excluida del hecho imputado, ya que este delito es de resultado anticipado o recortado, donde el legislador anticipa el momento de la consumación, aunque el objeto del bien jurídico no esté todavía materialmente perjudicado. (Cfr. Res. PGN 160/08, Anexo I, p. 5) Es así que mientras la captación y el ofrecimiento son instantáneos, el transporte y el acogimiento son permanentes, teniendo como efecto práctico que si el hecho comenzó antes de la vigencia de la introducción de la figura al Código Penal, y se verifica su producción luego de la sanción, igual puede ser perseguido, juzgado y castigado, sin contrariar la prohibición constitucional de la retroactividad en la materia (Cfr. Cám. Fed. La Plata, 30/10/08. "E.M.G. y otros", *El Dial*, 10/02/09)

Por lo tanto, sí constituyen elementos del tipo el hecho de haber acogido, dando hospedaje o alojamiento, admitiendo en su ámbito, y "brindando protección física" en contra del descubrimiento de su condición de explotada a la víctima, actividad compleja en si misma. Y todo esto, con fines de explotación.

Esto se encuentra probado en autos, toda vez que la imputada ejercía un rol gerencial que habilitaba el control tanto de la actividad dentro del domicilio como fuera de él, generando un vínculo de confianza que llegaba hasta el punto de convencer a las mujeres de "custodiar" su dinero y salidas "por seguridad". Esto al punto que en la tercer página del cuaderno de "Patricia" hay una mención "salió de joda", indicando el efectivo control que se realizaba sobre las habitantes de la "Casita".

El transporte tiene que ver con el traslado de un

lugar a otro, y también con desarraigar a la persona. Puede ser llevada a cabo de manera directa o indirecta (como con la compra de pasajes), de manera oculta o pública. " ...Celeste le mandó el pasaje y lo retiró en la Terminal de Posadas y viajó a esta ciudad. Al llegar ... la Sra. Celeste ya le había dado la dirección" (ver testimonio de fs. 83/84). Consta en el pasaje de Expreso Tigre Iguazú, utilizado -y exhibido en el debate junto con los efectos incautados- el D.N.I. de M.R. (40.200.452), el cual se le tuvo que informar a quien hubo comprado el pasaje en la Terminal de Ómnibus local, para que por transferencia pueda ser retirado por la pasajera en la Terminal de Posadas, dando cuenta que la imputada conocía este dato revelador de la minoridad de M.R.

M.R. viajó a Comodoro Rivadavia el día 16 de febrero del 2008, saliendo de Posadas hacia Retiro y desde allí a esta ciudad, arribando el 18 de febrero del 2008, cuando tenía 16 años. Conforme el informe de fs. 243, el pago se realizó en efectivo en la Terminal de Comodoro Rivadavia, y los pasajes se emitieron como transferencia para que la pasajera retirara sus pasajes desde la terminal de Posadas (primer tramo) y desde la terminal de Retiro (segundo tramo).

Acoge quien da hospedaje y "protección", como transcurría al momento del allanamiento, en esta versión moderna y disimulada de la esclavitud, al punto tal que muchas veces ni las víctimas ni la sociedad tienen cabal conciencia de la gravedad del delito que comienza con el reclutamiento y sigue con la extirpación de la persona de su familia o lugar de origen, nutriéndose de la pobreza, la falta de trabajo, el subdesarrollo, la ignorancia, la discriminación de la mujer, la indefensión de los niños, la violencia familiar, las restricciones de todo tipo, que - sometido al dominio de las leyes de la demanda- permite observar una traslación de víctimas, generalmente de las zonas pobres a las más ricas y ello estaba ocurriendo al momento de allanarse el prostíbulo. (Cfr. HAIRABEDIAN, M., *Tráfico de Personas*, Ed. Ad-Hoc, 2009, p. 16, 17 y 23)

Todos los testimonios coinciden en que "Celeste es la dueña o jefa del lugar, ella se encarga de administrar el dinero que cada una gana y a quien nos debemos referir ante cualquier situación" ... "puede salir cuando quiere, siempre avisándole a Celeste,.... Le administra su dinero porque ella tiene miedo que se lo roben y cuando necesita le pide..." Incluso fue ella quien contrató a los porteros y arregló las condiciones laborales de los mismos (ver fs. 79/84 e indagatorias de fs. 94/95 y 100/101)

Con respecto al fin de lucro que ostentaba "Celeste", resulta probado que la procesada se alzaba con el 50% de cada "pase", restando el otro 50% para la mujer que lo realizaba, mas este importe no se le daba directamente sino que era retenido por la imputada por razones de seguridad (sic), y se anotaba como un "crédito a favor" de

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal
Comodoro Rivadavia

Año del Bicentenario

cada una de las mujeres en el cuaderno correspondiente, los cuales están secuestrados. De ese monto se descontarían los gastos por traslados que se hubieren efectuado, las publicaciones en los diarios locales, y el dinero que la imputada les daba para que puedan comprar los alimentos y preservativos.

3) Que la norma del art. 145 *ter* del Código Penal, incorporado por la Ley 26364 de "Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas", busca reprimir "*con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años*" al que "*... ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación ...*"

La ley interna se redactó siguiendo los parámetros del Protocolo facultativo de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional que intenta Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, conocido como Protocolo de Palermo II.

"La trata de personas es un hecho alternativo, basta la realización de una de las acciones descriptas para que se configure el ilícito; y la comisión conjunta no multiplica el delito, aunque puede influir en la graduación de la pena en concreto" (HAIRABEDIAN, M., *Tráfico De Personas*, op. cit., p. 25)

El bien jurídico protegido es la libertad, pilar fundamental sobre los que se asienta la República (Preámbulo, art. 20 C.N. y Tratados Internacionales incorporados por el art. 75, inc. 22 C.N.), entendida en su doble aspecto, de libertad física o ambulatoria y libertad psíquica o actuación sobre la voluntad del sujeto pasivo. (Cfr. HAIRABEDIAN, Maximiliano, *Tráfico De Personas*, op. cit., p. 20).

Esta afectación se plasma en los hechos que se han relatado, como el traslado de M.R. desde una localidad lejana, la falta de pago efectivo como medio persuasivo ("les cuidaba la plata"), el encierro ("avisar cuando se iban y regresaban"), la vigilancia, los castigos (multa si no regresaban a horario), la generación abusiva de deudas (descuentos por pasajes, comida, publicación de avisos publicitarios, etc.)

La acción típica del delito de trata de personas menores de edad es un proceso complejo que comprende la *actividad* de reclutamiento, captación, traslado o acogida y la *finalidad* que es la explotación (sexual, laboral, extracción de órganos, etc.), lo cual puede ser favorecido por factores sociales, económicos, o culturales que hacen al contexto de vulnerabilidad en que se haya inserta la víctima que facilitan la utilización de métodos coercitivos. A diferencia de la técnica escogida para las víctimas mayores de 18 años, esta figura no contempla los medios

comisivos –los que se constituyen en agravantes- y el asentimiento de la víctima es irrelevante. (Conf. CILLERUELO, Alejandro, “Trata de Personas por su Explotación”, LL 25/06/08,1; HAIRABEDIAN, Maximiliano, “El delito de trata de personas (Análisis del los arts. 145 bis y ter del C.P. incorporado por ley 26364)”, LL 2008-C, 1136.)

4) Que, la imputada, bajo el seudónimo de “Celeste” no pudo desconocer la edad (al menos aproximada) de M.R. no solo porque la cédula paraguaya que presuntamente le mostrara al ingresar al inmueble posee una fotografía que no puede pertenecerle, sino porque al momento de realizar las tratativas para la emisión del pasaje desde Comodoro Rivadavia, que sería retirado en Misiones, M.R. le ha dado su número de D.N.I. argentino (Nº 40.200.452), no pudiendo la imputada pasar por alto que tal numeración suponía, al momento del hecho, encontrarse en presencia de una menor, máxime cuando es de público conocimiento la cantidad de menores que son introducidas en la prostitución mediante documentación falsa como la propia imputada dice haber advertido sobre la calidad del documento paraguayo que le exhibió M. R. También puede decirse que ni siquiera quiso comprobar que M.R. era menor porque sabía las consecuencias que ello podría acarrearle.

“A efectos de la configuración del delito de trata de personas previsto en el art. 145 ter del C.P., resulta indiferente que la víctima menor de 18 años hubiere consentido su explotación sexual.” (C.Fed. Córdoba, Sala B, 24/11/09, “G., M.S. y otros”, *LaLey Online*.) En efecto, existen agravantes que se centran en la forma en la que se ha conseguido que la persona esté destinada a la explotación o permanezca en ella, aún cuando bien puede haber sucedido que la persona haya aceptado trasladarse por su propia voluntad a ejercer la prostitución, pero que luego no se le permita abandonar dicha actividad mediante alguno de los medios tipificados en la ley.

Diferentes factores (sociales, económicos y culturales) pudieron haber favorecido a obtener el consentimiento para el viaje y la permanencia en esta ciudad de M.R., de escasos 16 años, oriunda de una provincia de notoria pobreza, donde la falta de oportunidades laborales y educativas es de público conocimiento, y debido al rol tradicional de la mujer conceptualizada como objeto sexual, sumados a los preconceptos sobre las características especiales del lugar de arribo, como es una ciudad donde las actividades petroleras, mineras y portuarias han atraído a muchos hombres solos con disponibilidad monetaria, lo cual ha facilitado la expansión de los llamados “departamentos VIP”.

Las consecuencias del estado de vulnerabilidad son evidentes en M.R. según lo manifestado por quienes pudieron tomar contacto con ella luego de su descubrimiento, que se pueden interpretar

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal
Comodoro Rivadavia

Año del Bicentenario

como problemas psicológicos, despersonalización, desconcierto y el desarrollo de estrategias de supervivencia (evitación, identificación o empatía con el tratante, justificación de su situación, insensibilización), etc. (Ver fs. 74/5, 123, 152/5)

“La falta de consentimiento o el consentimiento viciado de la víctima no sólo debe vincularse con los fines de explotación, sino que también debe relacionarse con el hecho de permanecer en aquellas condiciones de sometimiento impuesta por el autor del delito. (...) El consentimiento (...) se encuentra viciado (por) las particulares circunstancias personales de las femeninas, su situación familiar y económica (que) evidencian (...) debilidad y vulnerabilidad” (C.F. Mar del Plata, 26/05/09, “Av. Pta. Inf. Ley 26364”)

5) Que debe tenerse especial cuidado en la valoración de las declaraciones de la víctima, a pocos días de ser recuperada, y es razonable dudar de las retractaciones o la renuencia a criticar a quien veía como “protectora”, pues ello puede deberse a presiones o temor a la procesada, y/u otros sujetos activos que hoy nos son desconocidos, resultando esto de amenazas a las que pudo haberse visto sometida. Lamentablemente no podemos contar con un nuevo testimonio de la víctima pues, a pesar de los esfuerzos realizados por este Tribunal, no se pudo dar con su actual paradero, y en esto es relevante la incompetencia estatal en brindar asistencia suficiente a las víctimas y testigos de este delito, puesto que estos últimos tampoco se han presentado a la Audiencia. Y teniendo en cuenta la situación de excarcelada de la procesada y las circunstancias de intimidación que rodean a este tipo de hechos, es comprensible que el temor de volverse a enfrentar con su captora las conmine a marcharse de los lugares donde se alojaban. Por ello es que entiendo que en estos delitos donde la coacción resulta un supuesto básico, se configura uno de los extremos que admite la denegatoria de la excarcelación según la doctrina del plenario “Díaz Bessone” de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Así como también es común que quienes son explotados salgan del territorio hacia su lugar de origen y luego regresen (como sucedió con M. R.), lo que no torna por sí mismo al sometimiento como voluntario, ya que es probable que lo haya hecho para pagar la deuda contraída abusivamente con la imputada, o por cualquier motivo por el que se la haya hecho creer que no tenía otra opción.

“La noción de derecho penal de conflicto toma en cuenta la noción de víctima individual. El llamado derecho penal como infracción tutela intereses colectivos a partir de nociones tales como orden público, interés público, etc. Esta última visión del derecho penal -receptada en nuestra legislación- supone ignorar a la víctima, ya que ésta no es relevante en el derecho penal de la infracción, para el que la

víctima es un conflicto secundario y lo preponderante es la infracción al mandato estatal." (CANTORE, Laura -ZAMBONI, Eduardo J. J., "Riesgos del Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados.", ADLA2003 - D, 4905, www.laleyonline.com.ar) En la práctica, queda desprotegido quien la ley pretendía amparar.

Si bien el art. 1º de la Ley 25.764 crea el Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados, "...destinado a la ejecución de medidas que preserven la seguridad de imputados y testigos que se encontraren en una situación de peligro para su vida o integridad física, que hubiesen colaborado de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial de competencia federal, relativa a los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 CP de la Nación, y los previstos por las leyes 23.737 y 25.241... (que puede- o debería- hacerse extensivo a las nuevas figuras típicas)", no se ha utilizado este mecanismo para resguardar la seguridad de M.R., donde el Estado sólo proveyó traslado a su ciudad natal, desinteresándose luego de su posterior recuperación y asistencia. Debo recordar, que en el proceso penal el que "investiga" no "asiste", siendo ésta una actividad que debe ser llevada a cabo por los órganos de la Administración con competencia suficiente para lograr tal objetivo.

6) Que como no resulta imprescindible que se haya contado con el consenso de la menor, si el mismo fue obtenido por alguno de los medios típicos que son indicados por la norma (engaño, coerción, pagos o beneficios), la penalidad será agravada en la forma prevista por el primer inciso del articulado.

7) Que, en definitiva, es una "modalidad delictiva por la cual se establece entre la víctima y los delincuentes una relación de sujeto-objeto, donde al objeto únicamente se lo mantiene en condiciones de vida exclusivamente en la medida que reporte ingresos económicos." (CILLERUELO, op. cit.)

"La prostitución y el mal que la acompaña, la trata de seres humanos con miras a la prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de las personas." (Preámbulo del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, aprobado por la IV Asamblea General de la ONU, 2/12/49). **"Frecuentemente ni las víctimas tienen cabal conciencia de la gravedad, extensión, injusticia y potencialidad dañosa de este fenómeno delictivo"** (C.Fed. Córdoba, Sala B, 24/11/09, "G., M.S. y otros", LaLey Online)

De modo tal que califico la conducta de la encartada como configurativa del delito estipulado en el art. 145 ter del Código Penal puesto que queda acreditado que ha realizado acciones conducentes a la realización del hecho criminoso, esto es, la compra del pasaje terrestre de la menor, desde Oberá (Misiones) hasta Comodoro Rivadavia (Chubut), para el ejercicio de la prostitución, dándole

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal
Comodoro Rivadavia

Año del Bicentenario

alojamiento en el inmueble sito en Pasaje Travaglini N° 637, el cual alquilaba para cobijar también a otras mujeres, promocionando en los medios gráficos de la ciudad la oferta de servicios sexuales en esa vivienda bajo el nombre de "La Casita del Amor", figurando entre las oferentes "Laura", a quien luego se identificó como M.R., lugar al que accedían personas de sexo masculino, que realizaban su pago directamente a la imputada, que actuaba bajo el nombre de "Celeste" (o a la encargada), obteniendo la imputada un provecho económico del 50% de lo generado por las mujeres, a quienes controlaba en el lugar por medio de dos "porteros" (R.J. y B.) y una encargada (B.E.) que vigilaban las salidas de las mujeres, y económicamente ya que cada una de las prostitutas tenía un cuaderno en el cual se registraban tanto los "servicios prestados" con día y hora, como las deudas que cada una mantenía con la proxeneta, en concepto de gastos varios.

El bien jurídico lesionado en el art. 145 ter es la libertad, pues si bien puede parecer que la víctima no tiene problemas para desplazarse por la ciudad o incluso por el país (fue y volvió) el temor que siente la víctima por las amenazas que recibe por las deudas que tendría con su explotador, el peligro en que se encuentran sus seres queridos, etc. *"tiende a influir en la psiquis de la ofendida, anulando cualquier manifestación de voluntad contraria a la actividad propia del tratante."* (MACAGNO, Mauricio Ernesto, "Algunas Consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y 145 ter. C.P.), LL 2008-F, 1252.)

La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata en el fallo citado *ut supra* ha dicho que **"el delito de trata de personas constituye un modo de privación ilegal de la libertad calificado."**

II. DE LA PENA A RECAER

Que la escala penal involucrada presenta un mínimo de cuatro años y un máximo de diez años de prisión (art. 145 ter C.P.)

De conformidad a lo establecido en los arts. 40 y 41 del C.P. sobre las pautas a tener en cuenta para la individualización de la pena, no advierto en la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, descrita en los considerandos precedentes y la extensión y el daño causado como fuera ya relatado, que haya razones para agravarla. No puede desconocerse que para optar por el mínimo de la pena, resulta importante que la coacción si se quiere sutil que sufrió la menor, al menos no fue acompañada por malos tratos físicos.

También para determinar la pena a aplicar tengo en cuenta que la imputada no posee antecedentes, hasta la fecha (Informes del Registro Nacional de Reincidencia fs. 351/2).

En cuanto a la multa solicitada por el Sr. Fiscal General, fincado en el art. 22 bis del C.P., hago míos los fundamentos vertidos por el Sr. Magistrado del Ministerio Público, si bien estimo que en consonancia con los fundamentos para individualizar la pena corporal, la misma se reduce a la mitad.

Por esta razón entiendo que resulta ajustado a derecho imponer la pena de 4 (CUATRO) años de prisión, multa de \$ 5.000,00 (pesos cinco mil), accesorias legales y costas por considerarla autora penalmente responsable del delito de trata de personas menores de edad (art. 145 ter del C.P.) con lo que juzgo, se cumplen los fines preventivos punitivos y ejemplarizadores de la retribución penal.

Asimismo, debe practicarse el comiso definitivo del dinero y demás elementos incautados.

Son de aplicación también, los arts. 5, 19, 40, 41, del Código Penal y los arts. 354/56, 359, 363, 368, 373, 374/75, 378/80, 382/83, 385, 389, 391/94, 396, 398/403, 530/533 del C.P.P.N

En estos términos es que voto.

La Dra. Nora CABRERA de MONELLA dijo:

I- Producido el debate, el Ministerio Público Fiscal acusó a la imputada como autora del delito reprimido por el art.145 ter del Código Penal -trata de personas- atribuyéndole la captación, transporte y acogimiento con fines de explotación de una menor de 18 años - MR- expresando que el hecho se comenzó a ejecutar el 16/2/2009 (acta de debate de fs. 439/440).-

En el requerimiento de elevación que a fs. 317/319vta. también se imputó, como conducta a reprimir, el traslado desde la provincia de Misiones hasta esta ciudad -además del acogimiento para explotación sexual- de la menor mencionada, y que el hecho se inició en febrero del 2008, aplicándose el mismo encuadre jurídico.-

La Defensa Particular, por su parte pidió la absolución sosteniendo que no existían pruebas que sustenten la acusación conforme las afirmaciones que expresó en su alegato recogidas por el acta de debate.-

II- Más allá de que ambas partes hicieron mérito de la conducta de la imputada por hechos ocurridos en el mes de febrero del año 2008 -captación y transporte de una menor de edad con fines de explotación-, lo cierto es que la ley 26.364 entró en vigencia con posterioridad, ya que fue publicada en el Boletín Oficial el 30/4/08.-

En base a ello, siendo imperativo el resguardo de las garantías que consagra el art. 18 de nuestra Constitución Nacional se hace necesario, primeramente dejar sentado que aquellos hechos no formaran parte de la base fáctica sobre la que versará la sentencia que

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal
Comodoro Rivadavia

Año del Bicentenario

determinará si existe o no una conducta típica, antijurídica y culpable, porque en la época que habrían ocurrido no eran conductas reprimidas por la ley, habiendo finalizado al comenzar a regir la ley.-

III- Avanzando entonces a lo que será materia de análisis tengo presente que la potestad de valorar el cúmulo de probanzas arrojadas al sumario debe ser ejercida con meditación y prudencia, de manera tal que todas aquellas conformen un conjunto armónico y conducente para establecer la verdad material de los hechos sometidos a debate (Cámara Nacional Casación Penal JPBA T.112 pág. 77).-

Que los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas las argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Giardelli, Martín Alejandro c/ Estado Nacional –Secretaría de Inteligencia del Estado, Sentencia del 8 de agosto de 2002 Fuente: <http://www.saij.jus.gov.ar/> (Sumario: A0059957).-

Comparto con el Dr. de Diego que, conforme el plexo probatorio –referenciado en su voto que doy aquí por reproducido brevitatis causa-, se encuentra acreditado que la procesada alias “Celeste” ha acogido, hasta el 16 de octubre de 2008, a la que en ese momento era una menor de 18 años, MR con fines de explotarla sexualmente.-

En efecto, la imputada quien había alquilado un inmueble sito en calle Pasaje Travaglini N° 367 de esta ciudad, -ver testimonio de Alejandro Javier BURGUEÑO de fs. 433/434 y documental de fs. 426/432- y regenteaba éste en calidad de “departamento VIP” donde se ejercía la prostitución, alojó allí a la menor, proveyéndole un lugar donde vivir a la vez que la sometía a un “régimen de trabajo” que consistía en el ofrecimiento de servicios sexuales a diferentes personas a cambio de dinero, promocionándolo mediante aviso de publicidad en los medios gráficos bajo el nombre de fantasía “La Casita del Amor” en el que incluía a esta menor bajo el seudónimo de “Laura”.-

En esa condición la imputada tenía a su cargo el cobro del dinero que abonaban los clientes –en forma directa o a través de la encargada que le reportaba a ella -obteniendo el 50 % del dinero generado por todas las mujeres, y en este caso que nos interesa por la menor-, para lo cual había montado un sistema de control de ingresos y gastos –que se volcaba en cuadernos por cada una de las “operadoras”- que incluía “multas” por salidas no autorizadas o retardos en regresar a la vivienda, descuentos por la provisión de pasajes o preservativos; y también custodios, hombres que había contratado para seguridad del lugar.-

En esa organización diseñada, aplicada y controlada por la imputada el dinero recaudado –aún el que le

correspondía a las mujeres (50%)- quedaba materialmente en poder de la procesada por supuestas razones de seguridad (sic) (informes de fs. 1/2, 4/5 y 18/19 aviso de fs.20, resultado del allanamiento de fs. 26/28vta., testimoniales de sus convivientes obrantes a fs. 79/86, actas de fs. 94/95 y 100/101, e informe de la empresa de transporte "Vía Bariloche" de fs. 243/244).-

En la estructura la imputada había establecido asimismo un régimen de acceso y egreso custodiado por personal que ella contrató -uno de los cuales incluso pernoctaba en el lugar (actas de fs. 100/101 y 94/95), con horario de atención las 24 horas, permisos de salida vigilados cuyo incumplimiento generaba por lo menos aplicación de multas (ver cuadernos secuestrados y testimonios de las mujeres que se encontraban en el lugar).-

IV- Fijada la conducta y su protagonista la calificación jurídica que corresponde aplicar a la imputada es la de autora del delito de trata de persona menor de 18 años (art. 45 y 145 ter del Código Penal).

El art. 145 ter del Código Penal, incorporado por la ley 26.364 (B.O., 30/4/08), titulada "Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas", contempla, en su primera parte, la figura básica del delito de trata de personas menores de dieciocho años prescribiendo que "El que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años"

Se ha considerado en una primera aproximación que la trata de personas implica "una modalidad delictiva por la cual se establece entre la víctima y los delincuentes una relación de sujeto-objeto, donde al objeto únicamente se lo mantiene en condiciones de vida exclusivamente en la medida que reporte ingresos económicos. La persona es lisa y llanamente una cosa que acarrea beneficios, cuando deja de darlos, los delincuentes se desprenden de las víctimas" (CILLERUELO, Alejandro. "Trata de personas para su explotación". LA LEY 25/06/2008, 1. Página Web: www.laleyonline.com.ar).-

De allí su inclusión entre los "Delitos contra la Libertad" previstos en el Capítulo I, Título V del Libro II del Código Penal, específicamente entre los que lesionan la "libertad individual". Asimismo, es menester señalar que en forma subsidiaria se intentó resguardar la afectación de la integridad sexual y física de los menores de dieciocho años.-

Constituyendo, entonces, la edad del sujeto pasivo la razón del agravamiento de la pena en el delito de trata de menores porque ella "significa una mayor desprotección frente al accionar del sujeto activo, lo que facilita sus actividades, además de que en

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal
Comodoro Rivadavia

Año del Bicentenario

muchos casos, además de la libertad, se lesiona la identidad de los ofendidos, sus vínculos familiares además de su integridad psicofísica y sexual" (MACAGNO, Mauricio Ernesto. "Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y 145 ter, CP)". Sup. Penal 2008 (noviembre), 66 - La Ley 2008-F, 1252).-

Bienes jurídicos -libertad e integridad sexual- que se vieron particularmente afectados en el caso de MR, quien al momento del hecho contaba con 17 años de edad conforme se desprende de su partida de nacimiento obrante en autos.-

Ahora bien, ingresando al análisis del tipo penal en estudio, se advierte a simple vista que el texto legal ha hecho uso de varios verbos típicos a fin de configurar el delito de trata de personas menores -ofreciere, captare, transportare o trasladare, acogiere o recibiere-, de lo cual surge que "el injusto se encuentra estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, dando lugar a lo que se conoce como tipo penal complejo alternativo, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede perfectamente configurado, mientras que la producción de varias de las acciones típicas aquí contenidas no multiplican la delictuosidad, ni permiten considerarlo como un supuesto de reiteración delictiva" (TAZZA, Alejandro - CARRERAS, Eduardo Raúl. "El delito de trata de personas". La Ley 2008-C, 1053/61).-

En este orden de ideas, puede aseverarse sin duda alguna que en las presentes actuaciones la conducta realizada por la procesada se circunscribe en la acción típica de "acoger", toda vez que es la que mejor refleja la dinámica de que se valió con la víctima que a la sazón era menor de edad.-

Acoge a una persona con la finalidad de explotación "quien da hospedaje, aloja, admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado" (HAIRABEDIÁN, Maximiliano. "El delito de trata de personas"... (Análisis de los arts. 145 bis y ter del C.P. incorporado por ley 26.364)". La Ley 2008-C, pág 1136/8). También se configura esta acción cuando el autor "procede a aceptarla conociendo el origen del hecho y la finalidad que se le pretende otorgar"... "Dada la similitud de nociones terminológicas existentes entre las conductas de acoger y recibir, consideramos que la diferencia podría estar constituida por la circunstancia de que en el acogimiento se brinda también un refugio o lugar para el mantenimiento — aunque sea temporal— de la víctima, mientras que en la recepción ello no sería necesario, bastando el contacto personal materializado con la persona que es sujeto pasivo de este ilícito" (TAZZA, Alejandro - CARRERAS, Eduardo Raúl. "El delito de trata de personas". Publicado en: La Ley 2008-C, 1053).-

Entonces, teniendo en cuenta los conceptos

precedentemente vertidos y conforme surge de las pruebas colectadas en esta causa fue la imputada quien utilizaba para esos menesteres el apodo de "Celeste" la persona que acogió a MR.-

Pero la conducta descrita sólo configurará esta clase de delito cuando tengan por finalidad la "explotación" del sujeto pasivo, la cual existirá, conforme lo dispuesto por el inc. c) del art. 4 de la ley 26.364, "cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual".-

Y en tal sentido, ha determinado la doctrina que "promueve el que inicia o adelanta cualquier forma de comercio sexual. Lo facilita el que lo hace más fácil o allana los obstáculos para su avance. Lo desarrolla el que la incrementa. Obtiene provecho de cualquier forma de comercio sexual el que lucra u obtiene ganancias de esa vil actividad, como puede ser la rufianería prevista por la ley 25.087 en el art. 127 del Código Penal que consiste en la explotación económica parasitaria del ejercicio actual de la prostitución de otra persona sin distinción de sexo, edad o estado civil" (REINALDI, Víctor Félix. Tres nuevas leyes penales. Publicado en: DJ20/08/2008, 1133 - DJ2008-II, 1133 - Antecedentes Parlamentarios 01/01/2008, 493).-

En tanto que la expresión "comercio sexual" ha sido entendida "como intermediación, la mayoría de las veces onerosa, de la prostitución..." (MACAGNO, Mauricio Ernesto. "Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y 145 ter, CP)". Sup. Penal 2008 (nov.), 66. La Ley 2008-F, 1252).-

Obsérvese que en el caso en estudio se encuentran claramente acreditados los fines de explotación sexual requeridos por el tipo penal, en cuanto elemento subjetivo distinto del dolo, atento a que la víctima no solo fue acogida con fines de explotación sexual, sino que todas las modalidades de la explotación descritas en el inc. c) del art. 4 de la ley 26.364 -promoción, facilitación, desarrollo y obtención de provecho- fueron gradualmente ejecutadas por la procesada.-

Es así que de las constancias de la causa se desprende que la procesada "promovió" el comercio sexual de la menor - y de otras mujeres- a través de la publicación de un aviso clasificado en el diario Crónica, cuyo lugar y teléfono de contacto era la vivienda que la imputada había alquilado y regenteaba en provecho propio (allanamiento de fs. informe de fs.1/2 4/5, y 18vta, aviso clasificado de fs.20, testimonios)

Por otra parte, "facilitó" tal actividad suministrándole el lugar - en el cual además pernoctaba- como así también elementos de uso profesionales como preservativos.-

Como resultado de ello, la menor ejerció la prostitución en el domicilio mencionado varios meses antes del día del

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal
Comodoro Rivadavia

Año del Bicentenario

allanamiento, situación que además, vale recalcar, fue ratificada en forma expresa por la procesada, acreditándose así el “desarrollo” del comercio sexual de la menor y la consecuente obtención de provecho económico por parte de la imputada, que se deduce además de los cuadernos secuestrados en el allanamiento, uno de los cuales con el nombre de “Laura” registraba las “tareas” desarrolladas por esta y sus pagos (informe de fs. 4/5 y 18/19, aviso de fs. 20, acta de allanamiento, testimoniales e indagatoria de la imputada).-

Todo ello, en definitiva, revela que la menor fue explotada sexualmente.-

Este panorama, entonces, refleja el sometimiento al que la víctima era expuesta regularmente en la casa del Pasaje Travaglini N° 637 llamada “Casita del Amor” donde era ofrecida, y atendía los clientes, mientras que el cobro de su trabajo lo hacía la imputada -o su encargada- quien se quedaba con el dinero.-

Esa finalidad de explotación “representa en la estructura del delito un elemento subjetivo del tipo de carácter volitivo, por lo que el mismo solamente podrá ser cometido con el denominado dolo directo. No será necesario que la finalidad o propósito del autor se haya logrado. Basta, para su consumación delictiva, que se hayan realizado algunas de las acciones típicas mediante el empleo de los medios comisivos señalados con alguna de aquellas finalidades, independientemente de su efectivo logro” (TAZZA, Alejandro - CARRERAS, Eduardo Raúl. “El delito de trata de personas”. La Ley 2008-C, 1053/61).-

De ello se deduce que “el autor no sólo debe conocer todos los elementos componentes del tipo objetivo, sino que su voluntad debe dirigirse a su concreción poseyendo, además, como ultraintención el objetivo de someter al sujeto objeto de su conducta a una de las formas de explotación previstas por el art. 4 de la ley 26.364” (MACAGNO, Mauricio Ernesto. “Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y 145 ter, CP)”. Sup. Penal2008 (noviembre), 66 - La Ley 2008-F, 1252).-

Es así que puede afirmarse que la imputada obró con conocimiento de las acciones que desarrollaba, de los medios que para ello empleaba y de que lo hacía con el fin de que la menor fuese sometida a explotación sexual.-

En este punto siendo la edad de la víctima un elemento del tipo penal, no puede soslayarse que la Defensa ha insistido en que su asistida desconocía esa circunstancia y que además contaba con el consentimiento de ésta.-

Ahora bien, no se trata de creerle o no creerle a la imputada según nos guste o no nos guste su cara o su actividad, sino que es imperativo a fin de tomar una decisión al respecto, analizar los elementos convictivos incorporados y merituarlos con las reglas de la sana

crítica.-

Porque más allá de tener presente que la imputada no está obligada a decir la verdad, y que uno puede tener un íntimo convencimiento al respecto, es el conjunto probatorio lo estrictamente necesario para pronunciarse según lo marca nuestro sistema jurídico.-

Sin olvidar que estamos tratando hechos –y delitos- estrechamente vinculados al aspecto sexual, en el cual por sus características no siempre se cuentan con prueba directa, adquiriendo especial relevancia la indiciaria.-

En este sentido indica Cafferata Nores que la fuerza probatoria de la prueba indiciaria resulta de la relación existente entre un hecho conocido (el indiciario) y otro desconocido (el indicado)

“La prueba en el proceso penal” p. 80), señalándose a) la presencia u oportunidad física, b) los indicios de participación en el delito, los indicios de capacidad de delincuencia, d) los indicios de motivo o más bien de móvil delictivo, e) la actitud sospechosa y f) los indicios de mala justificación. –

Y es así que nos encontramos con una serie de elementos objetivos que nos marcan que la imputada pudo conocer y conoció en todo momento la condición de menor de edad de la niña que alojaba en su burdel.-

Porque vale recordar que MR no cayó mágicamente del cielo en la vivienda que regenteaba desde tiempo antes “Celeste”, sino que previamente había sido contactada por una mujer de nombre “Mariela” en su provincia natal (conocida o “socia” de la imputada) quien a su vez la conectó con “Celeste” –cuestión no controvertida ya que la imputada y la propia menor hacen referencia a esto- como tampoco está en discusión que MR viajó desde Misiones a Comodoro con pasaje que fue pagado desde esta última ciudad para lo cual se aportó su número de documento, y a su llegada la estaba esperando una persona que oficiaba de “portero” en el prostíbulo contratado por Celeste (informe de la empresa de transporte, testimonio de MR).-

El número del documento de identidad que denota la minoridad de su titular, unido a que la cédula de identidad paraguaya de otra persona con una fotografía que en nada se parecía a MR (según admitió la propia imputada que adujo le fue exhibida), a que los rasgos de la menor que denotan esa juventud son fácilmente apreciables en la fotografía de su propio documento (documental de fs.161 secuestrada en el allanamiento), apariencia física visible que dio cuenta primero la noticia criminis, y luego el informe de la prevención de fs.4/5 son demostrativos de ese saber de la imputada.-

Lo cierto es que a la imputada no le importó esa

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal
Comodoro Rivadavia

Año del Bicentenario

condición de la persona que acogía, ni que ésta le exhibiera un documento cuyos datos y fotografía no coincidían con la persona que recibía, circunstancias fácilmente detectables.-

Por otra parte cabe hacer referencia al consentimiento, ya que la figura básica “prevé casos donde la víctima consintió la actividad del agente puesto que, de haber mediado algunas de las formas comisivas prescriptas en el inciso 1º, se produciría un corrimiento hacia la agravante”.... Y al respecto la doctrina ha entendido que “ese consentimiento no cumple ninguna función según lo ha decidido el propio legislador al formular el tipo penal, lo que lleva a sugerir la preservación del ámbito de autodeterminación presente y futuro del menor de edad (citando a ALONSO ÁLAMO, Mercedes), y secundariamente su integridad psicofísica actual, de forma similar a lo que sucede con los delitos de promoción y facilitación de la corrupción y prostitución de menores donde la doctrina se refiere al normal desarrollo sexual que se manifiesta en el presente con consecuencias en el futuro (citando a DONNA, Edgardo A.)...”. “Puede colegirse la preeminencia de la libertad del menor de edad de la falta de todo valor del consentimiento en la figura simple del art. 145 ter, no sólo por su situación presente sino por la posibilidad cierta y efectiva de decidir sobre su persona en un futuro. Mientras que, las acciones que podrían concluir en afectaciones o lesiones psicofísicas, que son justamente los medios violentos o coactivos de ejecución que anulan toda posibilidad de consentimiento, se hallan previstos como supuestos agravatorios. Ello, insinúa un carácter secundario de tales bienes jurídicos, funcionando como un plus o quantum mayor de injusto” (MACAGNO, Mauricio Ernesto. “Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y 145 ter, CP)”. Sup. Penal2008 (noviembre), 66 - La Ley 2008-F, 1252).-

Lo expresado tiene aplicación al sub-júdice donde estamos en presencia de una menor de 17 años respecto a la cual el consentimiento que pudo haber manifestado carece de relevancia jurídico penal, porque así lo ha decidido el legislador.-

Al respecto, ha entendido la doctrina que se comete el delito si el sujeto activo actúa sobre “quien puede ser fácilmente sometido a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra (pobreza, desamparo, necesidad básicas, etc.), la que deberá ser juzgada en cada caso teniendo en cuenta las particulares propias del nivel socio-cultural y de las condiciones de vida de la víctima del delito” (TAZZA, Alejandro O. - CARRERAS, Eduardo Raúl. “El delito de trata de personas”. La Ley 2008-C, 1053/61).-

En este caso que estamos analizando no se puede soslayar la situación de MR, una jovencita que se encontraba sola, en una localidad extraña a su conocimiento, situada a muchos kilómetros de su

ciudad y de su familia, con la obligación de devolver con trabajo sexual el monto del pasaje en ómnibus que se le había girado, viviendo en un inmueble custodiado y vigilado (donde había personas que controlaban el acceso y egreso), donde se desarrollaba actividad de servicios sexuales durante las 24 horas del día, con un régimen de "multas" por ausencias del lugar, sin manejo de dinero, etc., elementos todos estos reveladores del contexto donde se desarrolló la relación sujeto activo -la imputada- sujeto pasivo --MR- que pretende el esquema defensorista sea entendido como relación contractual -laboral.-

Tratándose de una cuestión compleja, en la que intervienen diferentes factores, probablemente la cuestión de fondo sea la afligente situación económica de las víctimas que las hace vulnerables, más necesitadas de ayuda a tal punto de considerar que esa forma de obtención de dinero sea algo corriente o normal, y ese recibimiento de casa y "trabajo" sea algo bueno para su vida porque no tuvieron oportunidad de conocer algo distinto o quien las guiara por el buen sendero.-

El análisis de los delitos sexuales no puede pasar por alto, sin riesgo de dejar de considerar un importante aspecto en cuanto a su resolución, que las conductas sexuales suelen poner al descubierto aspectos de la personalidad que no se manifiestan en otros ámbitos de relación. Nadie en su sano juicio desearía que lo privaran de libertad y mucho menos que lo sometieran a circunstancias linderas con la reducción a servidumbre reprimidas por el Código Penal, pero tales prácticas pueden darse en el ámbito sexual, sin que la supuesta víctima se sienta como tal, sino que, por el contrario, disfrute y desee tal situación. La existencia (negarlo sería un absurdo) de prácticas como la zoofilia, la coprofagia, la necrofilia, el fetichismo, etc., son una muestra cabal de que en el ámbito sexual el ser humano desarrolla y pone de manifiesto los aspectos más recónditos de su personalidad y en algunos casos, los más oscuros y miserables (TENCA Adrián Marcelo, "Delitos Sexuales", Editorial Astrea. Buenos Aires, 2001, pág. 233/234).-

En casos como el presente, suele producirse una patética distorsión que profundiza la victimización del sujeto pasivo que termina sintiéndose obligado a guardar gratitud con los victimarios, sin percibir la situación de explotación en que se encuentra.-

La existencia de una prestación -hospedaje o alimento- e inclusive una retribución económica por parte de quien tiene el dominio de la situación no excluye la configuración del tipo penal del art.145 ter del código Penal.-

Por otra parte cabe resaltar que en el caso del acogimiento que reprime la Ley de Trata de personas, estamos ante un delito de los llamados permanente.-

Esta característica, que atiende al tiempo de

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal
Comodoro Rivadavia

Año del Bicentenario

consumación, indica que a diferencia de los delitos instantáneos que pueden producirse y agostarse en un instante (o momento), en los permanentes pueden producirse y perdurar. La distinción se funda en que el delito instantáneo representa un acto consumativo y el permanente un estado de la misma índole. Este último concepto se expresa muy claramente cuando se dice que el delito permanente exige una prolongación de la acción (comisiva u omisiva) contenida en la figura legal.

Se produce el mantenimiento de una situación antijurídica de determinada duración creada por la voluntad del autor, en el que cada uno de esos momentos reeditan la realización de la conducta delictiva.

Entonces como se expresó ut-supra si bien en virtud de la fecha de entrada en vigencia de esta ley la captación y transporte quedan fuera de la persecución penal, la ley también reprime el acogimiento con fines de explotación. Esta situación se mantuvo hasta el día del allanamiento de la vivienda y detención de la imputada que ocurrió el 16 de octubre del 2008.-

Podríamos agregar para finalizar, en cuanto al protagonismo de la imputada los indicios de oportunidad física (estaba en el lugar), de motivación (fines de explotación - lucro), características personales (propietaria de un "VIP" donde ejercían la prostitución varias mujeres algunas provenientes de otros países, y otras de la misma provincia originaria de la menor) y de mala justificación.-

En base a todo lo expuesto y en atención a lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, la Convención de la ONU contra la delincuencia organizada transnacional (Protocolo de Palermo) y la ley N° 26.364 de Trata de Personas, no cabe otra solución al caso que subsumir los hechos en la figura, prevista en el art. 145 ter del Código Penal. -

De manera tal que la imputada, de las demás condiciones personales en autos resulta ser autora penalmente responsable del delito de trata de persona menor de 18 años (art. 45 y 145 ter del Código Penal).-

V- En cuanto a las penas y demás medidas ordenativas que propicia el voto que lidera el acuerdo, considero que se ajustan a derecho teniendo en cuenta las características del suceso en examen y las condiciones personales de la imputada, razón por la que manifiesto mi adhesión.-

Así voto.-

El Dr. Enrique Jorge GUANZIROLI dijo:

Por cierto que comparto con mis colegas preopinantes que el hecho que aquí se castiga es el acogimiento de la

menor para el ejercicio de los fines que la norma aprehende y a partir de su entrada en vigencia, ninguna actividad anterior a la misma, aunque haya sido descripta al mayor efecto ilustrativo y fuera reprobable, en aplicación del art. 1º del C.P.P. y que todo ello se encuentra suficientemente comprobado.-

Y no abrigo duda alguna del conocimiento de la calidad de menor que la imputada tenía de la víctima, porque a la luz de la vinculación que mantenía con sus pupilas y que éstas ilustran suficientemente en sus relatos, intimaba con ellas en aspectos personales y los dieciséis años de una joven, no sólo resultan de la exhibición de un documento más o menos fedatario, sino de los comportamientos juveniles, de su actitud gestual y corporal, de sus diálogos y particularmente de su educación básica, todos aspectos que sería muy ingenuo suponer que escaparían a las avezadas dotes de la acusada.-

Su pretendida posición de no hurgar en la documentación de la acogida, no fue más que una postura ficticia para evitar comprometerse en un delito que no sólo sabía castigado muy severamente, sino conlleva una generalizada condena social.-

Tampoco pasa por alto que uno de los porteros varones del lugar, reveló que la víctima era una persona notoriamente menor que las demás.-

No puede dejar de señalarse que nada ilustran las fotos incautadas, ya que no consta fehacientemente que fueran de la víctima y además, no son demostrativas que su fisonomía no fuera la propia de su edad, sin dejar de considerar que hay variadas y efectivas técnicas hoy en día para disimular aspectos tales como la edad o ciertos rasgos personales.-

Por otra parte, resulta verosímil que sus compañeras de labor desconocieran su minoría de edad, porque de ello no se habla en el lugar, también porque confluyen maquilladas al ejercicio de su oficio y en especial, porque declarar ciertos aspectos personales de otra pupila, a los órganos del Estado encargados de la prevención o represión de estas actividades ilegales, puede generarles una grave amenaza a su integridad sicofísica, por parte de otros secuaces de la organización, que como se sabe en esta clase de labores suele ser extensa y aquí una red aún ignota.-

Porque no dejo de observar que la deshilvanada instrucción no ahondó en otras situaciones preexistentes o concomitantes de vulnerabilidad, también poco hizo para individualizar y develar la real actividad de cada integrante del negocio ominoso descubierto en la jurisdicción y traerlos a juicio.-

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal
Comodoro Rivadavia

Año del Bicentenario

Por todo ello adhiere a los votos precedentes.-

En virtud de la deliberación y acuerdo que anteceden, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia,

FALLA:

1º) CONDENANDO a la imputada, de las condiciones personales obrantes en autos, por considerarla autora penalmente responsable del delito de trata de persona menor de 18 años, a la pena de 4 (CUATRO) años de prisión, multa de pesos cinco mil, (\$ 5.000), accesorias legales y costas, (arts. 1º, 12, 22bis, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 y 145 ter del Código Penal y los arts. 354/56, 359, 363, 368, 373, 374/75, 378/80, 382/83, 385, 389, 391/94, 396, 398/403, 530/533 del C.P.P.N.)

2º) ORDENANDO el comiso definitivo del dinero y demás elementos secuestrados, que por Secretaría se practique cómputo de pena.

Se deja constancia que el Dr. Pedro José de DIEGO, quien participó en la deliberación, no suscribe la presente por hallarse comprendido en los términos del art. 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese, cúmplase y firme o ejecutoriada que sea archivese.

Enrique Jorge Guanzioli
Juez de Cámara

Nora M T Cabrera de Monella
Juez de Cámara

ANTE MI

Mariano Ignacio Sánchez
Secretario

